

**Señor:**

**JUEZ DE TUTELAS DE BOGOTÁ O  
A QUIEN CORRESPONDA**

**E. S. D**

**REF: PROCESO No. 11001 60 00 019 2013- 13296 – 00**

**UBICACIÓN ACTUAL DEL PROCESO: JUZGADO 2 DE  
EJECUCIÓN DE PENAS DE ACACÍAS – CON PRESO – Y  
JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SIN PRESO.**

**ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A DERECHO DE DEFENSA-  
DEBIDO PROCESO – FAVORABILIDAD – PROHIBICIÓN DOBLE  
INCRIMINACIÓN.**

**ACCIONADOS:**

- JUZGADO: 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**
- ABOGADO: YANS OMAR NIETO HERRÁN.**

**ACCIONANTES:**

**WILMAR ANTONIO MANRIQUE PRIETO**

**C.C. No. 1.012'328.172**

**JONATHAN CAMILO HUERTAS NARANJO**

**C.C. No. 1.030'630.448**

**SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 51'976.556 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 106024 del C.S. de la J.; con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito y conforme a los **PODERES** debidamente conferidos por los señores **WILMAR ANTONIO**

**MANRIQUE PRIETO**, persona mayor de edad, actualmente privado de la libertad en la cárcel **Colonia Agrícola de Acacias** – Meta; así mismo poder conferido por el señor JONATHAN CAMILO HUERTAS NARANJO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá; mis representados en calidad de CONDENADOS dentro del proceso de la referencia.

Me dirijo a su despacho con el fin de INCOAR TUTELA propendiendo por el Amparo Constitucional del **DERECHO A LA DEFENSA**, cuya vulneración ha conculcado derechos constitucionales como EL DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN -Non bis in idem -, como lo explicaré de manera detallada, concreta y específica, dando a conocer a su honorable despacho, los actos e irregularidades que conllevaron la violación de estos derechos fundamentales.

Solicito Honorable Juez de Tutela, dar trámite a esta ACCIÓN, para lo cual procedo a expresar cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos requeridos para que se accione la TUTELA acá invocada.

- 1. En el caso subjujice se presentaron desde sus inicios, esto es AUDIENCIAS PRELIMINARES – varias IRREGULARIDADES PROCESALES, que no fueron avizadas por el DEFENSOR DE CONFIANZA, habida cuenta de su inexperiencia en el nuevo sistema penal acusatorio, lo cual tuvo incidencia directa y decisiva en la sentencia con la cual se concreta la vulneración de los derechos fundamentales.**

Es importante destacar que a lo largo del desarrollo de cada etapa procesal se encuentran actos desplegados y negligencias presentadas en el ejercicio de la DEFENSA TÉCNICA, incluso en la Audiencia Preparatoria, el señor Juez nota dicha deficiencia, pero, infortunadamente No toma las medidas del caso, como lo era el desplazamiento de la Defensa.

Por lo tanto, a continuación, esbozaré los yerros cometidos en las diferentes ETAPAS PROCESALES, desde la Formulación de Imputación, hasta la Sentencia y la **negligencia en NO recurrir en Casación**.

Manifiesto así mismo que se presenta esta acción, frente al señor Juez 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento, porque considero que debió tomar medidas correctivas para la Defensa idónea de los procesados – como la exigencia de acreditar el conocimiento o actualización en el sistema penal acusatorio -, llegando hasta la remoción de la defensa.

Veamos:

#### ***AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:***

Es así su señoría como desde la Formulación de Imputación, las intervenciones del señor abogado NIETO HERRÁN, fueron no solo desatinadas, e improcedentes, pues de cara al nuevo Sistema Penal Acusatorio, sus solicitudes olvidaron que en la Formulación de Imputación lo que se requiere son Indicios en la participación en el punible que se investiga, una inferencia razonable basta, para la formulación de Imputación.

Esta predisposición del abogado, hizo que no estuviera atento a los requisitos necesarios para la Formulación de Imputación, requisitos que permitían verificar la legalidad de dicho acto, pues si bien es una Acto de mera comunicación, bien podía solicitar el control de legalidad por parte del señor Juez de Garantías, y aprovechando lo garantista del señor Juez 67 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá; debió en su intervención (el abogado), tener en cuenta que estamos ante un sistema de justicia rogada, para tal evento debió solicitar la aclaración de:

- Destacar que **NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD para imputar las lesiones**; esto conforme a lo estipulado en el Art. 74 en concordancia con el art. 522 de la Ley 906 de 2004, establece el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD o PROCESABILIDAD; consistente en el agotamiento previo de la Conciliación, para así proceder a la

Formulación de Imputación de las conductas desplegadas; máxime cuando los hechos acaecieron el 20 de octubre de 2013 y estaban a 24 del mismo mes y año, es decir, hubo el tiempo para realizar la Audiencia de Conciliación.

- Adicionalmente, debió solicitar aclaración del ¿Por qué se imputa la circunstancia de Violencia contenida en el inciso 2 del art. 240 del CP, y en igual sentido, se imputó el Delito de Lesiones Personales?, pues bien la Fiscalía General de la Nación debía optar por una de las dos adecuaciones jurídicas, ya fuera como circunstancia calificante o como delito independiente, fundando dicha solicitud en que es una misma circunstancia a la cual se le está designando doble sanción, mismos actos desplegados, mismas características en tiempo, modo y lugar, incluso la misma connotación jurídica, resultados y personas que participaron en dicha violencia, así como la víctima; ello en concordancia con el art. 8 del CP. – Art. 29 Constitución Política, además de los Tratados Internacionales
  
- Ahora bien, si se continúa con la Imputación de LESIONES PERSONALES, no basta con referir el agravante del artículo 104, sino especificar el por qué, cuál verbo rector se imputa. Especificidad, de manera clara, concreta, pues denota el hecho del cual debe defender a sus prohijados. Lo anterior por cuanto las conductas con base en la cual se imputa el agravante a las lesiones, se encuentran subsumidas en el inciso 2 del art. 240., como ya se ha dicho o viceversa.
  
- 

Honorable Juez de Tutela, de haberse desempeñado la labor como Defensa Técnica idónea, habría logrado establecer si se omitía el calificante o el delito de lesiones personales; ello sin contar, que bien pudo el Defensor solicitar la audiencia

de conciliación frente al hecho irrefutable de las lesiones; y no lo hizo porque no conoce el sistema, “no lo maneja”.

### **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**

Esta audiencia como puede verse, presenta un error de procedimiento en su desarrollo, el cual fue subsanado por el mismo despacho en el minuto 00:12:12, pues al inicio de la Audiencia se omitió dar trámite al Art. 339 de la Ley 906 de 2004, por lo menos como lo ordena dicha norma, es así como destaco que, si el DEFENSOR hubiera conocido el Sistema Penal Acusatorio, lo habría advertido, luego de la presentación de las partes. Por ello esta AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, luego de la presentación de las partes intervinientes, inicia REALMENTE en el minuto 00:12:12, como veremos más adelante.

En el minuto 00:01:57 luego de la presentación de las partes intervinientes, el presidente de la audiencia indica:

**JUEZ:** (00:01:57). “Bien, la Fiscalía procederá entonces a dar traslado del escrito de Acusación a la defensa y dará lectura del mismo así como del anexo con el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física con el fin de que obre en el respectivo registro. Doctor (00:02:09)”

**JUEZ:**(00:02:29) “Damos lectura señor Fiscal...”

Acá lo procedente era haber intervenido, manifestando si se conocía o no el Escrito de acusación y con respeto haber manifestado que debía procederse al pronunciamiento sobre nulidades, recusaciones... establecidas en el art. 339 del CPP, omisión obviamente en la que incurrió el señor Fiscal.

Por parte de la Defensa no hubo manifestación alguna y es así como el señor Juez en el minuto **00:12:12 manifiesta:**

**JUEZ:** Dada a conocer la presencia en esta audiencia del señor FANOR EMIGDIO DÍAZ MORA, le hago saber el derecho que como víctima tiene, como víctima usted tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación,

en ese orden de ideas tiene usted la posibilidad, si así lo considera de designar un apoderado que lo represente en esta etapa de juzgamiento y de llegarse a demostrar la responsabilidad penal de los acusados, pueda iniciar un trámite que se denomina incidental de daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, en orden a que sean reparados los daños y perjuicios que le han sido ocasionados. Esos son los derechos que como víctima le asisten a usted. ¿Los ha entendido, señor Díaz Mora?

**VÍCTIMA:** Sí su señoría, los he entendido.

**JUEZ:** Bien, La Fiscalía y la Defensa se pronunciarán a continuación acerca de las causales de Incompetencia, Impedimentos, Recusaciones, y Nulidades si las hubiere, lo mismo que harán las observaciones pertinentes al escrito de Acusación. Señor Fiscal

**FISCAL:** (00:13:17) – Ninguna que proponer de las que usted alude señoría.

**JUEZ:** Señor Defensor.- (00:13:22)

**DEFENSOR:**(00:13:25) Su señoría igualmente no existen ninguna Recusación o **Impugnación por parte de la Defensa**”. - Nótese señor Juez de Tutela, como en este aparte la intervención de DEFENSOR alude el término “impugnación”, cuando la impugnación es respecto a una decisión, pues es un recurso, ni siquiera maneja el término. Una vez más se denota el desconocimiento y falta de idoneidad para esta defensa.

**JUEZ:**-00:13:35 – Bien, ante la inexistencia de alguna de las causales mencionadas anteriormente, la **Fiscalía procederá a formular la respectiva Acusación. (00:13:42)**”

Queda claro que, es hasta este momento procesal – 00:13:42 que se inicia la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, es decir, lo manifestado con antelación NO HACE PARTE DE LA MISMA, pues fue un procedimiento irregular, respecto del cual ninguna de las partes se pronunció

**FISCAL: (00:13:46)** Señoría, la Acusación entonces, reiterada en los hechos sucedidos el día 20 de octubre del año anterior 2013, ocurridos a las 2:15 de la madrugada en la avenida 1 de mayo con carrera 80 de esta ciudad, en el momento que es abordado el señor Fanor Emigdio por los 2 hoy acusados Jonathan Camilo Huertas Naranjo y Wilmar Antonio Manrique Prieto, con una circunstancia de agravación y una figura concursal en cuanto a las conductas que es las Lesiones Personales, aparte de la intimidación y obviamente las Lesiones que ya referí que son 100 días definitivos, ehh **quedan acusados formalmente (00:13:46)**, **por esas 2 conductas de HURTO CALIFICADO del inciso segundo del art. 240 y por el de Lesiones Personales por esa incapacidad que refería de 100 días de in..definitivos y las 2 secuelas que una es la deformidad física en el cuerpo y la perturbación funcional en miembro inferior izquierdo, el hurto obviamente en el desapoderamiento de su teléfono celular y sus ehh ..mar..ehh un celular marca Sony Ericsson y sus documentos, bienes que tasó y pues daños que él valora en la suma de \$4'500.000. Quedan formalmente ACUSADOS por esa conducta y esa modalidad que utilizaron los mismos, señoría".** – como puede verse, la Formulación de Acusación fue pésimamente realizada, si nos atenemos a que las etapas son preclusivas y la manifestación del señor Juez, cuando en el minuto 00:12:12 hizo referencia a que se FORMULARA LA ACUSACIÓN, el señor Fiscal, debió haberla realizado conforme lo ordena la norma, o haber referido aclaración respecto de la lectura que había hecho con antelación y por indicación del Juez, pues una cosa es la lectura y otra es realizar la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. En esta acusación final, no solo **no** cumplió los lineamientos establecidos en la norma, sino que, **OMITÍO ACUSAR EL AGRAVANTE DEL HURTO**, que está contenido en el escrito de acusación y que se formuló en la imputación, ello reitero, teniendo en cuenta que en la ACUSACIÓN, es la verbalización la que cuenta y si se omiten cargos, se entiende que es una modificación que corresponde a la Autonomía del Fiscal, máxime cuando mantuvo la situación fáctica. **Este aspecto es requisito para la fundamentación de la sentencia, por el**

**principio de congruencia que debe existir entre Imputación – Acusación y Condena**

**JUEZ:(00:15:08).** “Queda de esta manera formalmente presentada la **ACUSACIÓN** por parte de la **FISCALÍA**”.

La fiscalía y la Defensa con fundamento en el artículo 344 del CPP, podrán si lo estiman pertinente, referirse al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a efecto de obtener la exhibición o entrega de las copias pertinentes. Señor Fiscal.

**FISCALÍA:** (00:15:28): Señoría para efectos del descubrimiento el señor Defensor se puede acercar a mi oficina la Fiscalía 315 que queda en la carrera 13 18– 51 piso cuarto unidad cuarta.

**JUEZ.** (00:15:43) Bien señor Defensor.

**DEFENSOR:** (00:15:44) Me puede repetir la dirección que pena

**FISCAL:** (00:15:46) carrera 13 18 – 51 piso cuarto fiscalía 315....”

Señor Juez de Tutela, como puede verse y acreditarse con los respectivos CD’S, esta audiencia no solo fue irregular, sino que quedó manifiesta la ignorancia del DEFENSOR respecto del manejo del SISTEMA PENAL ACUSATORIO, pues **ni siquiera notó y mucho menos destacó, que la ACUSACIÓN fue verbalizada de manera diferente,** y el sistema es preminentemente ORAL; la acusación verbalizada no coincide con el escrito leído al inicio de la audiencia y tampoco coincide del todo con la Imputación; recordemos que son **actos preclusivos, por lo tanto la SENTENCIA** deberá **ceñirse a la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** que es precisamente la que reviste la probabilidad de verdad de los hechos, debió tenerlo presente, para el momento de los alegatos conclusivos, refiriendo el momento procesal en que se realizó y que consta en el REGISTRO DE AUDIO; destacando que en el minuto subsiguiente; el señor JUEZ dijo que quedaba formalmente realizada la ACUSACIÓN.



-De igual manera, debió haber deprecado la Nulidad, por no agotar el Requisito de Procedibilidad para imputar las Lesiones Personales, así como referir que además se vulneró la prohibición de la doble incriminación por el hecho de la Violencia.

Considero, el DEFENSOR ni siquiera tuvo en cuenta que las nulidades presentadas en la Imputación, son las que se solicitan en esta audiencia, estaba o mejor, siguió absolutamente desubicado, sólo con la idea que gestaba para proponer la defensa, para mi concepto iba por un “hilo procesal independiente de la fiscalía, no estaba en las audiencias, no tuvo consciencia de su desarrollo”.

## **AUDIENCIA PREPARATORIA**

**1 DE OCTUBRE DE 2014**

**Nótese** como en el minuto **Rack 02:50** de esta audiencia, el señor Juez inquiriere a las partes para que se manifiesten respecto del Descubrimiento Probatorio, si ha sido o no completo y vemos como el Defensor – desconociendo el procedimiento Oral Acusatorio, hace referencia al Escrito de Acusación, cuando esa oportunidad quedó precluida.

Como puede escucharse, el defensor está pidiendo aclaración respecto del escrito de acusación; refiere que no se manifestó si el delito de hurto quedaba o no en tentativa.

Ver Rack 03:53 en adelante. – habla de que va a dejar una constancia –

Se escucha el malestar del señor Juez; quien le da la explicación o enseña respecto de la función de las audiencias, más allá de la pequeña clase procesal que se le dio al señor Defensor, el deber del señor Juez era compelerlo para que acreditara su conocimiento en el sistema penal acusatorio, pues sus actuaciones, perjudican claramente a los procesados, como evidentemente fue.

05:44 – nótese el desconocimiento total del sistema.

El abogado defensor insiste en dejar una constancia, ante lo cual el señor Juez le aclara que no procede y sin embargo al minuto 06:44 el DEFENSOR manifiesta:

RACK 06:44... “entonces no se puede dejar la constancia”..

**JUEZ:06:45. – Pues usted puede dejar las constancias que quiera, pero, *no tiene ninguna validez que lo haga* y eso *me da a pensar entonces que usted no conoce el sistema penal acusatorio, porque si usted viene a decir eso ahora, entonces da la impresión entonces que usted no tiene los conocimientos actualizados al sistema penal acusatorio, porque esas constancias no se pueden dejar. La fiscalía acusó y simplemente vamos a juicio con esa conducta, si la fiscalía no logra probar eso es problema de la fiscalía” (07:13).***

Es importante tener en cuenta esta manifestación del Juez, que aunado a los yerros de la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN realizada por la Fiscalía, y digo yerros en cuanto hizo una Formulación de acusación inadecuada, no sustentada, sin seguir los procedimientos establecidos en la ley procesal, lo que conlleva a que ese sea “un problema de la fiscalía” al momento de solicitar la condena, pues no podrá hacerlo por el agravante del hurto y adicionalmente no especificó cuál es la conducta o verbo del art. 104 #2 del CP que agrava las lesiones.

**En ese momento interviene el Defensor .- interpela diciendo: - “ Si su señoría la constancia va en el sentido que al sentir de la defensa, hay violación de derechos fundamentales y ha habido un resquebrajamiento del principio de integralidad, entre otros, pero pues si no se estima que tiene el valor que le estoy manifestando, pues entonces en aras de no entorpecer esta audiencia continuamos, pues entonces en su oportunidad procesal presentaré lo que considere necesario..”**

Honorable Juez de Tutela, por favor, la oportunidad procesal feneció en la audiencia de Formulación de acusación, y en ella incluso, debió hablarse de la Nulidad que no consiste en la omisión de si el delito era o no, en grado de tentativa, EL DEFENSOR NO EJERCIÓ LOS ACTOS INHERENTES AL MANDATO, POR DESCONOCIMIENTO DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, NO SOLICITÓ LAS ACLARACIONES Y/O NULIDADES RESPECTIVAS; y aún a pesar de que se

supone que sabe que los actos son preclusivos, debió “aprovechar los errores de la Fiscalía” en pro de sus prohijados, este sistema reitero es preclusivo en sus etapas, pero, el defensor, nunca fue consciente de lo que se hacía en cada audiencia.

### **08:08 Descubrimiento de la Defensa de pruebas**

Rack 09:20: Este corresponde al segundo momento procesal donde se le indica la forma del procedimiento al Defensor- y es cuando el señor Juez le dice, que son únicamente las pruebas documentales las que se descubren. Nótese que este actuar del abogado de manera indefectible demuestra que NO ESTABA EJERCIENDO UNA DEFENSA IDÓNEA, pretermitiendo de esta manera la Violación del Derecho a la Defensa, Debido proceso y derechos conexos que he enunciado.

**DEFENSOR:** (09:35) “Hay unos certificados de conducta expedidos por el cura párroco y el presidente de la junta de acción comunal...”

**JUEZ** (09:48).” Son documentos señor defensor, en el evento de una sentencia condenatoria, es para el trámite previsto en el art. 447 del código de procedimiento penal, en cuanto a los hechos no tienen ninguna relación directa con los hechos materia de investigación.

**Juez:** (0:30:15) “**las etapas son preclusivas**”

**JUEZ:** (30:57)”Tampoco y no obstante que la defensa enunció que llevaría como testigos directos a los de la Fiscalía, sin embargo en la solicitud probatoria no lo hizo, frente a la solicitud probatoria de los testigos directos”.

En definitiva, la actuación del DEFENSOR DE CONFIANZA, ha demostrado que no se actualizó frente al procedimiento del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, considero esto fue peor que no tener defensa técnica, nótese que ni escucha al señor Juez, o por lo menos hubiera aprendido, considero el juez fue demasiado laxo con el Defensor y ello perjudicó a los procesados, pue son tuvieron defensa técnica.

## **AUDIENCIA JUICIO ORAL**

**Mayo 13 de 2015**

Lastimosamente de las copias del expediente y los CD'S, no se obtuvieron las audiencias de desarrollo probatorio, pero, con el final, alegatos de conclusión y sentido del fallo, queda una vez más evidenciado que NO tuvieron DEFENSA TÉCNICA.

Señor Juez de Tutela, basta con leer los artículos implicados en la violencia, para establecer que la misma ÚNICAMENTE PROCEDIA como Lesiones Personales, si el Abogado a pesar de NO TENER EXPERIENCIA en el nuevo sistema, hubiere leído la normatividad que le estaban Imputando, luego acusando, se habría realizado una DEFENSA IDÓNEA, incluso desde el mismo aspecto de REPARACIÓN INTEGRAL, la cual hubiere realizado cuando se dio el sentido del fallo, pues el requisito del art. 269 del CP es hasta antes de proferir el fallo (rebaja de por lo menos el 50%).

Veamos:

CALIFICANTE DEL HURTO SEGÚN LA IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN:

“ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

#2: Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.”

El subrayado es mío y corresponde a lo que “infiere” quiso imputar la FGN.

Al escuchar la Audiencia de Imputación dicho agravante no se especificó el verbo rector, no obstante infiere por los hechos narrados que es para consumar otra conducta punible – que sería el hurto – pues la Víctima así lo expresó, cuando refirió que los golpes fue por no entregar el celular y los documentos. De hecho, según su dicho (se lee en la sentencia), el sacó \$60.000 y le seguían pegando, dinero que tampoco tomaron los victimarios.

“ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: Con violencia sobre las personas.

Recordemos que el Hurto quedó en el grado de tentativa, adicionalmente de la narración de los hechos, dada por la víctima, las lesiones fueron por no entregar las cosas y cuando llega el policial los encontró sobre la víctima, lo estaban agrediendo, no estaban en huida.

El objetivo de esta manifestación es acreditar que la DEFENSA no fue adecuada, ni siquiera leyó los artículos con los cuales se imputaron y acusaron las conductas punibles.

### **TRASLADO ART. 447 CPP Y LECTURA DE FALLO**

#### **SENTENCIA: 26 DE JUNIO DE 2015**

En esta audiencia el señor Defensor no supo solicitar la procedencia del art. 38 del CPP, vigente al momento de la realización de los hechos, que conforme a lo establecido en el Art. 29 Constitucional era la norma aplicable, es así como para esa fecha el Art. 68 A aún no había sido adicionado, pues dicha adición se produjo con ocasión de la Ley 1709 de 2014.

En otras palabras, Lo procedente era la sustitución de la prisión por un mecanismo de vigilancia electrónica Art. 38 A, que se solicita ante el Juez de Ejecución de Penas, tal como lo estoy haciendo, pero que no obsta haberlo solicitado ese mismo día, en el traslado del art. 447 del CPP.

Pues la domiciliaria no procede por el quantum punitivo del hurto calificado y agravado

En cuanto a la sentencia:

**FAVORABILIDAD PENAL... EL SR JUEZ ERRÓ EN LA INTERPRETACIÓN, RESPECTO DEL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

VEAMOS:

**JUEZ.. RACK.. 00:55:40-** Si bien es cierto hace referencia y explica los efectos ultractivos y retroactivos por favorabilidad de la ley penal, tenemos que:

**00:56:40** el señor Juez refiere el art. 63 sin la reforma de la Ley 1709 de 2014, norma que no le aplica ni siquiera con la reforma.

**00:57:19** – Respecto de la Prisión domiciliaria, el señor Juez argumenta que la Ley 1709 de 2014 , es decir la ley proferida 3 meses después de los hechos sancionados, refiere que por medio del art. 23 adicionó el art. 68 A - y es precisamente esa adición la que incluye la PROHIBICIÓN LEGAL para el Delito de Hurto Calificado, es decir, no es favorable dicha norma.

En otras palabras, se negó por **EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, prohibición contenida en una norma PROMULGADA DESPUES DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

LEY QUE NO LE ES FAVORABLE y por tanto vulneró el lo establecido en el Art. 29 de la Constitución Política.

## **SEGUNDA INSTANCIA**

Fallo adiado 23 de agosto de 2019

Lectura el 26 de agosto de 2019

Fallo de segunda instancia emitido 4 años y 57 días después de la primera instancia.

Los aspectos trascendentales del fallo de segunda instancia, que confirma modificando la tasación de la pena por “error aritmético” y por cuanto en primera instancia se tuvo en cuenta para efectos del agravante de las lesiones personales, los indicados en la Formulación de imputación, sin tener en cuenta que en la Formulación de Acusación, únicamente se refirió el numeral 2 del Art. 104 del CP, no así el numeral 7.

Nótese que el Tribunal, no escucharon la Audiencia de Formulación de Acusación, o se habrían percatado de lo anómala que fue, pues recordemos que luego de la presentación de las partes se escucha cuando el señor Juez le indica al Fiscal que lea el escrito de acusación con los anexos para que quede registro en el audio, y una vez termina la lectura, hace el reconocimiento de la víctima y procede a correr el traslado para las nulidades, recusaciones, aclaraciones al escrito, frente al cual

el abogado Defensor no dijo nada, ni siquiera pidió la explicación que intentó en la Audiencia Preparatoria; y es posteriormente cuando el señor Juez ordena que se realice la Formulación de Acusación, es ese el momento en que se formula dicha acusación y no cuando se le dijo al fiscal que leyera, que fue lo que efectivamente hizo, pero, en la acusación NO ACUSÓ EL AGRAVANTE DEL HURTO.

Es así como se produce la intervención de la Fiscalía frente a la formulación de Acusación:

**FISCAL (00:13:46)** “Señoría, la Acusación entonces, reiterada en los hechos sucedidos el día 20 de octubre del año anterior 2013, ocurridos a las 2:15 de la madrugada en la avenida 1 de mayo con carrera 80 de esta ciudad, en el momento que es abordado el señor Fanor Emigdio por los 2 hoy acusados Jonathan Camilo Huertas Naranjo y Wilmar Antonio Manrique Prieto, con una circunstancia de agravación y una figura concursal en cuanto a las conductas que es las Lesiones Personales, aparte de la intimidación y obviamente las Lesiones que ya referí que son 100 días definitivos, ehh **quedan acusados formalmente (00:13:46)**, por esas 2 conductas de HURTO CALIFICADO del inciso segundo del art. 240 y por el de Lesiones Personales por esa incapacidad que refería de 100 días de in..definitivos y las 2 secuelas que una es la deformidad física en el cuerpo y la perturbación funcional en miembro inferior izquierdo, el hurto obviamente en el desapoderamiento de su teléfono celular y sus ehh ..mar..ehh un celular marca Sony Ericsson y sus documentos, bienes que tasó y pues daños que él valora en la suma de \$4'500.000. **Quedan formalmente ACUSADOS por esa conducta y esa modalidad que utilizaron los mismos, señoría”**.

Como puede verse, de haber tenido una DEFENSA TÉCNICA IDÓNEA, en primer lugar, al inicio de la audiencia había manifestado – con total respeto – que se diera el trámite del art. 339 del CPP, pues, Sí existían nulidades y aclaraciones que hacer al Escrito de Acusación, o lo hubiera hecho después de la lectura que se ordenó del escrito..

Ahora bien, como no lo hizo, aún tuvo la oportunidad en el momento de realizar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; es allí en donde debió – en aras de una defensa técnica idónea – hacer referencia a la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, referir en qué términos quedó formulada y qué se probó, negligencia que conllevó a que el Juez no tuviera en cuenta, la irregularidad presentada en la Audiencia de Formulación de Acusación, ya referida.

En otras palabras, no se podía condenar por el Agravante del Hurto, pues no fue ACUSADO en la audiencia, incluso en dicha audiencia debió requerirse al Fiscal para que especificara de manera correcta la Acusación, pero, nada se dijo al respecto.

Ahora bien, pudo el DEFENSOR buscar ayuda o asesoría para al final del proceso, remediar en algo las negligencias realizadas a lo largo de todo el proceso, y en la audiencia el 26 de junio de 2015, al momento de descender el traslado del art. 447, al momento de pronunciarse sobre la posible pena a imponer, haber solicitado que la misma fuera respecto de los cargos formulados en la audiencia de Formulación de Acusación y haberlos referido puntualmente, de igual manera haber destacado que para la fecha de los hechos, no había sido incluida la Reforma de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la que incluyó la prohibición de Prisión Domiciliaria para el delito de Hurto Calificado y que por tanto, no era por la expresa prohibición legal, sino porque la exigencia del artículo está en el quantum punitivo; y proceder a solicitar la sustitución de la prisión por el mecanismo de vigilancia electrónica – Art-38 A vigente para el año 2013 que corresponde a la anualidad de la ocurrencia de los hechos; sin embargo, es de bulto que la actuación del DEFENSOR fue negligente.

Reitero, si los procesados hubieran tenido un DEFENSOR conocedor del SISTEMA PENAL ACUSATORIO, no se habrían conculcado sus Derechos Constitucionales del DERECHO A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN, DERECHO A BENEFICIOS POR FAVORABILIDAD (aplicación ultractiva de la ley penal).



Es importante destacar que la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN REALIZADA, la cual fue únicamente por el Hurto Calificado por la violencia y las lesiones personales dolosas agravadas conforme al numeral 2 del art. 104; para ello bastaba estar atento al decurso del proceso, haber estado atento al desarrollo de dicha audiencia, incluso para la época, los abogados solicitábamos al terminar la misma, copia del registro, aportando en ese caso el CD y sólo de esa manera se puede plantear una defensa idónea. Incluso, reitero que debió solicitarse la exclusión del calificante del hurto, no solo porque para ello se imputaron las Lesiones Personales (sin agotar el requisito de procedibilidad); sino por cuanto No se adecuan los hechos a ese calificante – como anteriormente lo expresé .

## **LECTURA DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN**

**29 DE AGOSTO DE 2019**

En cuanto a la Audiencia de lectura de fallo, puede notarse una vez más que los demandados No tuvieron Defensa Técnica, queda acreditado que el señor Abogado ni siquiera escucha, basta con tener en cuenta que el Honorable Magistrado Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, al terminar la lectura de la decisión de segunda instancia, manifiesta:

“Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación, en los términos y condiciones previstos en el Código de Procedimiento Penal”

Y conforme consta en el audio y en el acta respectiva; la Defensa manifestó “interpondré los recursos que permite la ley, en el término”. Por favor, es evidente, contundente, y flagrante la negligencia, y desconocimiento del abogado, respecto al Sistema Penal Acusatorio, considero Honorable Juez de Tutela; que son actos que permiten establecer la falta de idoneidad, pericia, destreza, conocimiento en general, no solo del sistema acusatorio, sino de la normatividad en general, y es que, lo manifiesto con total respeto, pero, con impotencia, al destacar que ni siquiera escuchó al Magistrado, lo mínimo era repetir y manifestar que se interpondría el Recurso extraordinario de Casación y se sustentaría en el término legal – si es que no lo sabe -, pero esa manifestación, incluso le causó sorpresa al Magistrado, a

pesar de su imperturbabilidad, es palpable la negligente Defensa Técnica, la ausencia de Defensa Técnica.

Ahora bien, con esa última manifestación del señor Defensor, era obvio que **NO SE INTERPONDRÍA EL RECURSO DE CASACIÓN**, a pesar de haber anunciado que se interpondría “el recurso de ley, y en tiempo”; nunca se hizo, y de esa manera sella por completo su negligente actividad como Defensa Técnica, por ello reitero, que conllevó a la configuración de la **IRREGULARIDAD PROCESAL**, originada durante todo el proceso, como quedó relacionado.

## **2. AFECTACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por autoridades públicas y particulares.

Las decisiones judiciales, son excepcionalmente materia de la acción de tutela, solo cuando se compruebe la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pues la garantía de preservación de los derechos constitucionales debe darse bajo el entendido del respeto a los principios de seguridad jurídica e independencia judicial, razón por la cual la procedencia de la acción, solo se verifica bajo el entendido que en el marco de una providencia judicial y un proceso, se vulnera un derecho fundamental que tenga una evidente relevancia constitucional, caso en el cual deben ser revocadas.

En el presente caso, como lo expuse anteriormente, se vulneró el DERECHO A LA DEFENSA, y por ende el DEBIDO PROCESO, pues como quedó anotado, la falta de Defensa Técnica, el desconocimiento del abogado frente a los actos idóneos a desplegar y a ejercer la defensa dentro del marco del sistema penal acusatorio, donde la justicia es rogada; conllevó y pretermitió que se conculcaran los derechos constitucionales del Debido Proceso, destacados en cada una de las etapas del proceso penal, desde la Formulación de Imputación, hasta la audiencia de la lectura de fallo – negligencia para incoar la Casación; todo ello conllevó a la vulneración a

los principios de Prohibición de doble incriminación, incluso a que destacara la improcedencia del calificante imputado y acusado respecto del Hurto, a la negación del principio de Favorabilidad, cuando debió aplicarse la ley vigente para la fecha de los hechos, época para la cual, no existía la prohibición taxativa de prisión domiciliaria respecto del hurto calificado; es más, la condena debió ser por HURTO SIMPLE (no procedía el calificante y conforme a la Formulación de Acusación, no se acusó respecto del agravante del Hurto) y Lesiones Personales Agravadas – no porque se configure el agravante, sino por cuanto la falta de Defensa Técnica impidió debatirlo en el Juicio, es por ello que respecto de la sentencia, deberá en aras de protección al principio constitucional de prohibición de doble incriminación, así como del debido proceso, de la SENTENCIA DEBE EXCLUIRSE EL CALIFICANTE DEL HURTO, ya que si bien es cierto esa doble incriminación (además de ser un calificante taxativo el cual no procede) queda evidenciada al tener en cuenta las LESIONES como violencia contemplada en los arts. 111, 112 #2, 113, 114 y 119 #1 en concordancia con el 104 #2 del CP; delito concursal por el cual se impuso Condena consistente en 17 meses de prisión y multa.

### **3. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Conforme lo ha considerado la SCJ, el conflicto presentado tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la vulneración de varios derechos de raigambre constitucional, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de favorabilidad, la prohibición de doble incriminación – en caso de no tener por excluido el calificante del hurto por improcedente - y el principio de favorabilidad penal, lo cual tiene además incidencia en la privación de la libertad en centro de reclusión, cuando era procedente la prisión domiciliaria, además de una sentencia razonable, proporcional y adecuada. Ello considero tiene la relevancia constitucional exigida para el trámite de la Tutela.

### **4. SUBSIDIARIEDAD.**

Lo que se pretende es que, en aras de la protección Constitucional del DEBIDO PROCESO, del PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO, en concordancia con la prohibición del non bis in idem del art. 8 del CP y del Art. 14. Numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se proceda ya sea a la EXCLUSIÓN DEL CALIFICANTE DEL HURTO – segundo inciso del Art. 240 del CP (además que no se configura, de acuerdo a la taxatividad de dicha norma). O bien sea EXCLUSION DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS (respecto de las cuales no se realizó la conciliación como requisito de procedibilidad Art. 522 del CPP) ahora bien, ello en punto a que los dos presupuestos normativos, debidamente ACUSADOS, violan los principios constitucionales expresados, ello sin tener en cuenta la indebida aplicación del inciso 2 del art. 240 del CP, el cual de su lectura y en relación con los hechos relevantes, no guarda congruencia; así como respecto de las lesiones personales, No se agotó el requisito de procedibilidad exigido por el art. 522 del CPP; hechos que la DEFENSA PRETERMITIÓ CONCLUCANDO CON SU ACTUACION SILENTE, LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ya expresados. Adicionalmente se vulneró el principio de favorabilidad que hace parte integral del DEBIDO PROCESO, lo que hubiere permitido la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA; y todo esto ocurre, por cuanto NO TUVIERON UNA DEFENSA TÉCNICA IDÓNEA, que permitiera proteger los derechos Constitucionales, reitero del DEBIDO PROCESO, PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN (frente a las circunstancias fácticas de la violencia imputada y acusada como calificante del Hurto y además como delito de Lesiones Personales dolosas Agravadas), así como el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY PENAL, toda vez que NO debió aplicarse la reforma de la Ley 1709 de 2014, por cuanto los hechos juzgados fueron cometidos el 20 de octubre de 2013, a pesar de que la condena se promulgó el 26 de junio de 2015 y la segunda instancia el 23 de agosto de 2019. Reitero puede observarse que el señor Juez 10 Penal Municipal con funciones de Conocimiento, al momento de proferir el fallo, bien alude los efectos de retroactividad y ultractividad de la normatividad penal en aras de la protección al principio de favorabilidad, pero, al hacer el análisis yerra, cuando

refiere que por la Reforma introducida por la Ley 1709 de 2014, se tiene la expresa prohibición legal de la prisión domiciliaria frente al delito de Hurto Calificado, prohibición no establecida con anterioridad.

## **5. INMEDIATEZ.**

Es un requisito para la procedibilidad de la acción que sea presentada de manera oportuna, es decir, dentro de un plazo razonable, en tanto lo que se busca es la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

Al respecto deberá tenerse en cuenta que, la VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA **se ha mantenido en el Tiempo**, pues pese a haber incluso contratado otros abogados, no penalistas, como puede observarse en el plenario, NO HAN EJERCIDO ACTOS IDÓNEOS A LA DEFENSA TÉCNICA y a la fecha el señor WILMAR ANTONIO MANRIQUE PRIETO, se encuentra privado de la libertad, sin que los abogados hayan realizado los actos idóneos, tendientes al restablecimiento de sus derechos, es así como vemos que:

- **El Dr. YENS OMAR NIETO HERRAN**, durante toda la actuación fue negligente, actuación que incluso el Juez de conocimiento pudo detectar, quedando en el audio respectivo – Audiencia preparatoria - , pero, que no se hizo nada por asegurar la defensa técnica idónea de los procesados, ya que independientemente de estar acusados, es su derecho constitucional y es una garantía que debe ser conferida por el Estado, no sólo en el nombramiento de abogado de oficio en el caso de ser necesario, sino, tomando las medidas correctivas que aseguren la garantía de dichos derechos. Adicionalmente, este abogado no recurrió en Casación, lo cual es de alguna manera lógica, pues de acuerdo a su actuación, nunca detectó las Violaciones procedimentales que conculcaron los derechos fundamentales y constitucionales de sus representados, actos violatorios que fueron coadyuvados por su silencio

y con respeto lo digo, pero, hubo torpeza procedimental, hasta el punto de ni siquiera leer la normatividad, o escuchar al Juez (con los yerros de la audiencia de Formulación de Acusación que en últimas fue en favor de los procesado), o estar atento a lo manifestado por el Honorable Magistrado Garrido Barrientos, diría hasta el final fue negligente su actuación.

- **Dr. WILSON JACINTO RUIZ LARA**, abogado que recibe el poder por parte de los aquí condenados, el día 12 y 13 de septiembre de 2019, según los sellos de presentación personalmente Notaría; basta señor Juez de Tutela, con leer los poderes, el que refiere que el abogado tiene su domicilio en Tunja (circunstancia que adquiere relevancia cuando se observa un escrito petitorio en el cual refiere dicha ciudad y sin firma del procesado); sin embargo la facultad conferida, **NO PERMITÍA EJERCER LAS ACCIONES PROCEDENTES EN ESE MOMENTO**, pues la Facultad es para solicitar la **libertad condicional**, la cual al tenor del art. 64 del CP se puede incoar cuando “**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona **haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**”. Y el mismo artículo estipula “.....El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba..”; es decir, no hay facultad más absurda que la busca pedir la Libertad Condicional, cuando ni siquiera se está privado de la libertad. Como puede notarse el objetivo **NO** era ejercer una Defensa Técnica, sino hacer una solicitud, que hasta ese momento, incluso en este momento es **IMPROCEDENTE**, nótese señor Juez, que hasta este momento procesal, no han tenido **DEFENSA TÉCNICA**.

Ahora bien, luego realiza un escrito, en el que pretendió dar la apariencia de ser realizado por el procesado **WILMAR ANTONIO**, quien se

encontraba privado de la libertad, adicionalmente el escrito o solicitud se presenta sin firma del procesado e inicia en su parte superior con “Tunja, 13 de julio de 2020”, tan torpe y evidente, cuando el poder otorgado a él, expresa que su domicilio es en la ciudad de Tunja, en verdad No comprendo el sentido de escribir a nombre del procesado, con horrores ortográficos, cuando precisamente la solicitud debe ser ajustada a derecho para que tenga la posibilidad de prosperar; infiero y hasta justifico que lo hizo de esa manera; por cuanto el poder aún no lo podía ejercer, pues la facultad se concreta a la solicitud de la Libertad Condicional; sin embargo, fue como si no hubiere hecho nada, pues cuando el juzgado “niega” por expresa prohibición legal – lo cual se funda en una errónea interpretación normativa por parte del juez de condena – pues refiere la Ley 1709 de 2014; era la oportunidad procesal para incoar el Recurso de Apelación, lo que hubiere activado la competencia del Juez de Condena, conforme a lo consagrado en el art. 478 de la Ley 906 de 2004 y de esa forma, destacar el yerro cometido y lograr la concesión del beneficio NO de la prisión domiciliaria, pues no se cumple el requisito objetivo #1 “Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos” Las conducta del Hurto Calificado Agravado, incluso el sólo Hurto Agravado supera la pena mínima de 5 años de prisión. Es decir señor Juez de Tutela, está acreditado que el abogado, tampoco es penalista, o por lo menos No conoce el tema de las reformas del 2014, pues para la época de los hechos se podía solicitar la Sustitución de la Prisión por el mecanismo de Vigilancia electrónica, que efectivamente, es procedente para este caso en concreto.

- **Dr. OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES**, respecto de este Defensor, tenemos que si bien es cierto, por lo menos se tomó la molestia de solicitar copias de los fallos – agosto de 2020 -, no hizo de manera correcta – por improcedente – la solicitud que beneficiaría al procesado privado de la libertad; pues insiste en la domiciliaria, luego argumenta el art. 38 A de la Ley 1709 de 2014; es decir continúa con los mismos yerros que constituyeron, el Defecto Material o sustantivo, en cuanto a que al estudiar el beneficio aplicable a los procesados, siempre se consideró, que la Ley Favorable es la 1709 de 20 de enero de 2014, ley que para la fecha de los hechos existía y adicionalmente NO les era favorable, pues fue la misma que introdujo las reformas prohibitivas de los beneficios para el Hurto Calificado.

Ahora bien, el Dr. Rodríguez Quiñones, presentó Tutela por violación al Debido Proceso, la cual No supo fundamentar y cuando tuvo la oportunidad, de por lo menos JUSTIFICAR LA INMEDIATEZ que se presentaba, no lo hizo, es así como siguen los procesados SIN DEFENSA TÉCNICA., hubiere bastado con manifestar que la pésima Defensa Técnica, concluyó en entorpecer los trámites legales procedentes, pues No se incoó el Recurso Extraordinario de Casación, cuyo término feneció sin que se interpusiera, además, estoy convencida que conforme vi las actuaciones del abogado, no creo que hubiere sido idóneo para presentar el Recurso, el cual requiere de técnica y fundamentación, la verdad sea dicha, si no detectó desde la audiencia de Formulación de imputación, las falencias procedimentales, como fue la Imputación de las Lesiones Personales sin agotar la audiencia de Conciliación, exigida como requisito de procesabilidad; o el hecho de la doble incriminación (prohibida de manera taxativa en el art. 8 del CP), esto frente a los actos violentos, valorados como causal del inciso 2 del art. 240 del CP, y como Delito de Lesiones Personales; es decir, considero que el ausentismo jurídico del



defensor, no le permitía vislumbrar las causales de Casación, máxime cuando siempre quise argumentar que las lesiones No habían existido. Su señoría, esa falta de Defensa Técnica, y adicionalmente el tener en cuenta que los procesados No tienen antecedentes penales, no conocen el sistema, lo que les hizo confiar en el Defensor como la persona idónea, sin buscar otro concepto o asesoría, ello definitivamente vulneró sus derechos constitucionales, además de los demás defensores que han contratado, como lo expuse, ninguno realizó los actos idóneos, es más ni siquiera leyeron a conciencia el expediente, ni la norma aplicable, pues hasta el Dr. Omar Rodriguez refiere la Ley 1709 de 2014 como la más favorable y en verdad la única favorabilidad es en punto del art. 63 que corresponde al que no se requiere en este caso, pues la condena superó incluso los 3 años y adicionó como expresa prohibición legal para cualquier tipo de beneficios el Hurto Calificado, es decir, es PALPABLE el desconocimiento de la ley, del sistema, de las reformas, del procedimiento, respecto del proceso Penal, por cuenta de los 3 abogados anteriores, que solo han conllevado a que esté en Privación efectiva de la Libertad el señor WILMAR ANTONIO MANRIQUE PRIETO, quien en verdad, así como el señor JONATHAN CAMILO HUERTAS NARANJO, no requieren tratamiento penitenciario, siempre estuvieron presentes en todas las audiencias, .y no han incurrido en ninguna otra conducta punible.

Honorable Juez de Tutela; para acreditar la DEFENSA TÉCNICA, no basta el acompañamiento en el proceso, o ejercer acciones incluso improcedentes, actos arbitrarios en su ejercicio profesional, se requiere de una ASESORÍA IDÓNEA, incluso para haber instruido a los procesados frente a hechos irrefutables como las Lesiones Personales, haber solicitado la Audiencia de Conciliación, llegar a un acuerdo indemnizatorio; si es que la posición de los procesados seguía siendo de ajenidad respecto del Hurto, es así como se puede colegir, Honorable Juez, que se ha mal entendido la gestión del Defensor, por parte de los abogados anteriormente

mencionados, pues, lo que hicieron fue desplegar actos inherentes a sus propias teorías, sin estar en consonancia con lo acaecido dentro del proceso, incluso, para ser claros, el yerro de la Audiencia de Formulación de Acusación, en aplicación del principio de congruencia entre la Acusación y el Fallo, debió tener en cuenta que no se ACUSO FORMALMENTE respecto del agravante del Hurto, sino de los agravantes de las Lesiones, en las cuales hizo hincapié la Fiscalía, ello teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso adversarial y ORAL, adicionalmente al momento de los alegatos conclusivos, cuando debió manifestarse respecto de la taxatividad del Inciso 2 del art. 240 del código de las penas, en concordancia con los hechos relevantes, en igual sentido para la solicitud de los beneficios, los apoderados han considerado que es obligación del fallador o del juez de ejecución de penas, buscar y aplicar el beneficio, solo porque de manera genérica lo mencionan, nótese que siempre hablan del art. 38 o de la ley 1709 de 2014; ni siquiera, se toman la molestia de leerlos y fundamentar sus peticiones, de haberlo hecho, habrían solicitado la aplicación del art. 38 A en vigencia del año 2013 cuando acaecieron los hechos base de la condena, lo que de contera descarta la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Ello en aplicación del Debido Proceso, pues, se juzga de acuerdo a la ley vigente al momento de la comisión de los hechos; incluso su señoría en aplicación del art. 314 de la Ley 906 de 2004. Olvidaron que estamos bajo Justicia Rogada y no es el Juez quien decreta de oficio el beneficio.

Por ello y conforme al tiempo en que recibí las copias del expediente, esto es 18 de enero de 2022 y la fecha en que estoy redactando la Tutela para radicar, antes del 15 de febrero, tenemos que **sí nos encontramos ante los términos de INMEDIATEZ que exige la presentación de la Tutela, pues el tiempo que ha transcurrido desde el primer fallo, ha conllevado no solo el tiempo en que se resolvió la apelación, sino los actos negligentes presentados por los abogados anteriores, circunstancias que no pueden ser endilgadas a los procesados, pues ellos han confiado en los defensores contratados, como he dicho, y como está establecido ante la ausencia de antecedentes, no conocen del sistema, como muy seguramente lo hacen las personas privadas de la**

**libertad, con antecedentes, estas personas, si bien es cierto ya pesa sobre ellas UNA CONDENA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, lo que se solicita con esta acción es que se Protejan y restituyan sus derechos Constitucionales del Debido Proceso, prohibición de doble Incriminación y aplicación de la ley en el tiempo,** la conducta fue juzgada y ante los actos irregulares del Defensor, nada se hizo, considero, el Juez de Condena bien hubiere podido solicitar al abogado Defensor acreditar su experticia o conocimiento del procedimiento acusatorio, máxime cuando la actuación rayó en la negligencia y descuido de su deber legal como defensor, para ello basta con revisar los apartes referidos en las audiencias.

Adicionalmente me permito recalcar que fui contactada por el progenitor de Wilmar Antonio – Sr. Porfirio Manrique - en el mes de diciembre de 2021, a quien le manifesté que requería copia de todo el proceso y de las audiencias, a fin de realizar una revisión al expediente y para lograr darle mi concepto de si había o no, algo por hacer, fue así como le realicé el memorial solicitando copias a nombre del progenitor, pues no quería desplazar un defensor sin razón; es así como consta en el expediente que adjunto; que el pasado 11 de enero fue atendido por el juzgado, entregando las copias y CD's el 18 de enero de 2022, pudiendo realizar el análisis de cada audiencia, lamentablemente no llegaron las audiencias de los testimonios, pero, fue suficiente con las audiencias restantes, para establecer la NEGLIGENCIA Y FALTA DE DEFENSA TÉCNICA de los procesados, con lo cual se vulneraron sus derechos Constitucionales – incluso aquellos protegidos por el derecho internacional, a través d ellos Tratados suscritos por Colombia.

Por lo anterior queda justificada y acreditada la INMEDIATEZ de esta solicitud.

**6. En cuanto a la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos fundamentales vulnerados.**

Como le he referido de manera clara y fundada en las mismas piezas procesales; los hechos desplegados por la DEFENSA TÉCNICA negligente, conllevaron a que se conculcaran con su anuencia, los derechos al debido proceso, a la defensa

técnica, al respeto irrestricto del principio de prohibición de doble incriminación y del principio de aplicación de la ley en el tiempo, que conforme lo explico el señor Juez de condena, pero que no lo aplicó por errónea interpretación legal, la ultractividad de la ley por favorabilidad; y lo que conllevó como consecuencia la Condena 2 veces por el mismo hecho relevante destacado en la Imputación y Acusación – la violencia, incluso bajo los mismos argumentos (inciso 2 art. 240 CP y art. 104 #2 en concordancia con las lesiones personales, ibidem) lo que no solo se ve reflejado en la tasación punitiva, sino que además se desconocieron los beneficios a que tenían derecho, por aplicación de la Ley 1709 de 2014, la que no había sido promulgada para la fecha de la ocurrencia de los hechos, todo ello en la conculcación de los Derechos Constitucionales de los procesados.

Corolario a lo anterior queda acreditado que se trata de una IRREGULARIDAD PROCESAL, como se dijo en párrafos anteriores.

7. Es de anotar que aún cuando el Dr. Rodríguez había incoado una Tutela en la cual solicitaba protección al debido proceso, debe tenerse en cuenta que en nada se compadece, con la presente acción y por lo tanto **No estoy controvirtiendo una sentencia de tutela**, en primer lugar porque la misma fue rechazada por improcedente y adicionalmente No fue recurrida.

## **8. Problema Jurídico.**

### **La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de *“proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”*. Algunos elementos

consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos”

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*

De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o

procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”.

Conforme lo he expresado, se han establecido las causales para que la actuación del defensor sea tenida en cuenta como constitutiva de la vulneración, las establecidas en los **numerales 1**, - conforme lo reseñé, el desconocimiento del sistema, de la norma, no es predicable de una estrategia defensiva; **2** – evidentemente los procesados, no fueron conscientes de dicha negligencia, por ello continuaron con él hasta que les informó que no seguía, esto después de vencido el término para interponer el Recurso extraordinario de casación; **3**.- con defecto material o sustantivo, en cuanto a la causal de negación de la Prisión Domiciliaria, pues refiere expresa prohibición legal y dicha prohibición se funda en la ley 1709 de 2014, expedida con posterioridad a la comisión de los hechos.

Adicionalmente como ha quedado establecido, se han vulnerado los derechos constitucionales de los procesados, como lo he reiterado a lo largo de este escrito.

Ahora bien, considero de igual manera que se ha incurrido en Defecto Procedimental de la sentencia, ello en cuanto a que se produjo la misma, con vulneración de los derechos constitucionales, como el debido proceso, desde el inicio de la formulación de Imputación, esto por cuanto, no se agoto el requisito de procedibilidad en cuanto a las lesiones dolosas agravadas imputadas, de la misma manera se desconoció la prohibición legal de doble incriminación, al haber valorado la misma conducta para imponer 2 sanciones diferentes, esto es, una por el calificante del hurto y otra por las lesiones personales, desconociendo de manera evidente los presupuestos legales establecidos, lo cual deriva en una decisión arbitraria que desconoce derechos fundamentales.

Debe tenerse en cuenta que uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica, como lo mencioné, aún a pesar de observar la actuación irregular del Defensor, incluso manifestó que concluía que desconocía el sistema penal acusatorio o que no estaba actualizado, nada se hizo para salvaguardar los derechos de los procesados.

Adicionalmente tenemos que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia; los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si existió un defecto procedimental son:

- (i) Que en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; nunca el defensor deprecó la nulidad, ni siquiera destacó que se estaba frente a una doble incriminación, así como el desconocimiento del agotamiento de requisito de procesabilidad para imputar las lesiones, con lo que no solo se vulneraron derechos de los procesados, sino de la víctima.
- (ii) Que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; evidentemente la condena se torna injusta y vulnera los derechos constitucionales, como se ha dicho
- (iii) Se requiere que el error producido no sea imputable al afectado, evidentemente los procesados, nunca notaron las irregularidades y confiaron en la estrategia defensiva diseñada por el abogado, sin percatarse de su desconocimiento del procedimiento penal acusatorio, como quedó evidenciado en las diferentes audiencias y
- (iv) Se omita cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 – respecto de este artículo como lo he manifestado, no se ejerció la defensa, no se interpusieron los recursos – como el extraordinario de casación, no se solicitó la Nulidad en la audiencia de acusación, la misma que se generó por no aplicación del art. 522 del CPP y de la prohibición de doble

incriminación del art. 29 constitucional; aplicación de la ley en el tiempo – favorabilidad ultractiva, ello decayó en la negación de beneficios para los procesados, adicionalmente frente a las solicitudes ante el Juez de Ejecución de Penas, no se interpusieron los recursos que permitieran dar aplicación a la norma vigente para el momento de la comisión de los hechos; y 228.

## **FUNDAMENTO Y RELACIÓN DE LOS DERECHOS CONCLUCADOS:**

El derecho de defensa procesal como lo señala la Corte IDH, más que una garantía del debido proceso, diríamos, es la garantía del debido proceso por excelencia.

No hablamos aquí de una simple denominación o conceptualización teórica o metateórica, se trata más bien del ejercicio efectivo de las garantías del individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido, con todas las consecuencias que desde el punto de vista de la estigmatización, segregación social y afectación pueden sufrir los individuos en sus esferas personal, individual, social, económica y psicológica.

El simple riesgo de ser víctima de la persecución penal, debe permitirle al individuo que de manera efectiva pueda ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico ha acordado en salvaguarda de su condición humana, en eso consiste el derecho de defensa como garantía procesal. No se trata de una quimera sino que por el contrario, se trata del posibilitar de manera efectiva, que todo ser humano frente al poder estatal reciba un trato justo, adecuado y equitativo en protección de sus derechos. De que eso se materialice o no, depende, que podemos afirmar la existencia de un debido proceso penal, de un derecho a la tutela judicial efectiva y del ejercicio del derecho de defensa.

Ahora bien, el procedimiento establecido en la ley 906 de 2004, está sujeto a una serie de principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos so pena de que se declare la nulidad de todo lo actuado, se afecte la libertad de las personas y se desconozcan los elementos fundantes del



Estado Social y Democrático de Derecho; en el entendido que la deficiente defensa técnica en este caso, se refiere a los errores cometidos por el defensor de los procesados, como lo acredité, durante las etapas del procedimiento penal que constituyeron pérdida de oportunidad (la reparación en vía de conciliación, por ejemplo) o agravación de la situación del imputado.

Se ha concebido que el derecho penal debe propender por proteger de forma directa los derechos humanos de los sindicados, en la medida en que su finalidad prioritaria, y a su vez criterio de legitimidad interna el reconocimiento y respeto de ciertas garantías que funcionan en favor de todo aquel que pueda verse hostigado por el sistema penal.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la adhesión y ratificación de tratados internacionales imponen la obligación al Estado a cumplir lo preceptuado en los mismos; ello en ejercicio del principio de integración penal que se encuentra en el artículo 2 de la Ley 599 de 2000; señala que las normas sobre Derechos Humanos que se encuentran en la Constitución, y en los tratados internacionales se integran a esta norma.

la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual retoma en su texto, concretamente en el artículo 87 un aparte sobre garantías judiciales que deberán operar en los países miembros.

Lo anterior, entendiéndose en gran medida la importancia que reviste que la persona acusada, pueda entender los cargos que se le imputan, y los pormenores del proceso judicial de acuerdo a las normas penales de su país .

Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano ha retomado estas garantías procesales plasmándolas en su ordenamiento interno, centrándonos en este punto en el derecho a la defensa técnica consagrada dentro del derecho al debido proceso; que en actuaciones judiciales es un derecho fundamental que está compuesto por una serie de garantías para las personas. Este hace parte del grupo de derechos de primera generación consagrados en la Constitución Política de 1991 y cuenta con especiales medios de protección como lo es la acción de tutela.

El debido proceso se debe mencionar que dicho derecho se puede subdividir a su vez en otra serie de derechos y/o principios que hacen parte del mismo, y que también pueden o no consagrarse normativamente en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales. Tales derechos podrían incluir la libertad, igualdad, imparcialidad, **favorabilidad, derecho a la defensa**, entre otros.

Al hacer referencia en concreto al derecho a la defensa, se entiende el mismo como la necesidad de que la persona sindicada pueda contar con un abogado que **garantice una defensa técnica eficiente en todas las etapas procesales**

La Corte Constitucional se ha referido al debido proceso de la siguiente manera: El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la Carta de Política, denominado debido proceso constitucional y el segundo que emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. Lo anterior, también encuentra sustento en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En materia penal esta garantía reviste especial importancia, teniendo en cuenta los bienes jurídicos que se encuentran en juego. Por lo anterior, es necesario que en el momento de adoptar una decisión el juez cuente con todos los elementos de juicio que le permitan establecer la responsabilidad o la inocencia del sindicado. De allí la relevancia de garantizar su participación activa o representación dentro del proceso. El derecho a la defensa como parte del debido proceso, está comprendido como la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un proceso, para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por él o a través de uno asignado por el Estado, a ser informado a través de la notificación de las etapas del proceso, solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso (Corte Constitucional, Sentencia T-508, 2011).

la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la defensa técnica de la siguiente manera: La defensa adquiere especial trascendencia en el ámbito

penal, donde el proceso que se adelanta no sólo debe ser concebido como un medio para castigar, sino que también cumple su finalidad cuando se llega a la absolución una vez agotadas las instancias y el debate probatorio respectivo. Por ello debe ser diseñado de manera que ofrezca al implicado todas las herramientas para el pleno ejercicio de su derecho de contradicción, a fin de demostrar la inexistencia de los hechos imputados o la ausencia de responsabilidad.

En este marco, para controvertir la actividad acusatoria del Estado el ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. De un lado, la defensa material, “que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades”. De otro, la defensa técnica, “que es la ejercida por un abogado, quien **debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes (Corte Constitucional, Sentencia C-069, 2009)**. Tenemos de esta manera que la defensa técnica revista una especial importancia en el derecho al debido proceso considerando que esta permite al sindicado contar con una asistencia especializada en materia penal que le permita gestionar de manera idónea sus intereses.

Cabe resaltar que desde la etapa inicial del proceso; el procesado debe contar con la defensa técnica de un abogado que lo representa y defiende sus intereses. Con el fin de que desde el comienzo del proceso estén dadas todas las garantías para el sindicado de acceder a las figuras de justicia penal negociada.

Al respecto también la Corte suprema de justicia se ha referido al derecho a la defensa técnica afirmando lo siguiente: La asistencia jurídica procesal por un **profesional del derecho calificado**, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que **el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,”** que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público (**Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP154-2017, 2017**).

Esta sentencia busca evidenciar la importancia de la asistencia jurídica de la persona sindicada, haciendo énfasis en que la misma se constituye en una garantía fundamental enmarcada en preceptos constitucionales y convencionales que Colombia ha integrado a su ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad.

Es evidente como se puede observar que en Colombia el derecho a la defensa técnica se considera como una garantía fundamental del sindicado dentro del proceso penal. Sin embargo, es necesario establecer la importancia de esta garantía en Colombia para determinar si podría presentarse nulidad de un proceso derivado de una defensa técnica ineficiente.

#### **. Falencias en el derecho a la defensa técnica**

En la sentencia **T-106 de 2005** se explica que el derecho a la defensa técnica se materializa “ con el nombramiento de un abogado por parte del sindicado (defensor de confianza), o bien mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por el Estado, de quienes se exige en todos los casos, en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.

La defensa técnica dentro del modelo con tendencia acusatoria cumple con el principio de igualdad de armas, de la misma forma distintas sentencias de la corte constitucional le han dado a la defensa técnica un carácter esencial dentro del desarrollo del derecho a la defensa y al debido proceso y de su garantía dependen la garantía de otros derechos tales como la igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.

“Una de las finalidades del derecho garantista, es que todo inculcado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno público. Ahora bien, se entiende que por solo ese acto se goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos vertientes, el primero, el que le sea otorgado el derecho de designar a su defensor como lo es un profesional abogado, pero la segunda vertiente que es la más trascendental y que adquiere en el proceso mayor significación, es **que ese defensor esté debidamente capacitado para defenderlo**”

En razón de lo expuesto anteriormente y considerando que en Colombia desde la audiencia inicial del proceso penal se plantean elementos de justicia negociada como la aceptación de cargos, el principio de oportunidad, la imposición de medida de aseguramiento e imputación de cargos, es evidente la **necesidad de que desde la etapa inicial del proceso penal el sindicado cuente con una defensa técnica de un abogado que lo representa y defienda sus intereses.**

La Corte Suprema de Justicia (2006) ha reiterado a través de su jurisprudencia que el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial. Así mismo ha dejado claro que el derecho a la defensa técnica implica la asistencia letrada y permanente, pues debe ser ininterrumpida durante el transcurso del proceso,

es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, **la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el tramite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.**

Se considera un hecho generador de una mala defensa penal la omisión de los abogados en los controles de las etapas del proceso penal, y de diligencias a surtir dentro del mismo. También, hace referencia a la poca diligencia para allegar material probatorio y el error en la elección de la tesis de defensa de fondo.

La falta de aptitudes del defensor, vulneran lo que se considera como defensa técnica; teniendo en cuenta que no se despliegan las acciones necesarias dentro del proceso penal que permitan que el sindicado pueda controvertir las pruebas y aportar las que tenga en su poder para desvirtuar la teoría de la comisión de un delito.

Los jueces están presentes en el desarrollo de las audiencias, tienen la posibilidad de advertir los errores que se presenten en el desarrollo de la misma e identificar las deficiencias que pueden existir en el ejercicio del derecho a la defensa técnica del imputado, para evitar posteriormente la nulidad del mismo. Por lo tanto, la idoneidad y el conocimiento del abogado de las normas penales permiten que se desplieguen las acciones necesarias y conducentes que puedan demostrar la inocencia del sindicado, teniendo en cuenta que el derecho constitucional a la defensa técnica no se satisface por completo cuando el imputado esta asistido por una abogado, ya que sumado a lo anterior se debe demostrar que se ejerció una defensa real o material, lo que se hace mediante las acciones desplegadas por el abogado; para que no se vulnere el debido proceso, debe demostrarse que la defensa está capacitada en debida forma y cuenta con el conocimiento adecuado para debatir lo expuesto por la parte acusadora

**Circunstancias que evidentemente no se concretaron en el proceso que nos ocupa.**

### **SOLICITUD:**

En aras de garantizar los derechos constitucionales aludidos, considero Honorable Juez de Tutela, que debe excluirse ya sea el calificante del Hurto (violencia) o las Lesiones Personales, toda vez que esta doble incriminación, vulnera el derecho constitucional del Debido Proceso en cuanto a la prohibición de no ser juzgado 2 veces por la misma causa, y es que en este caso en concreto, la circunstancia de la Violencia fue doblemente sancionada, ya que no solo configuro una penalidad más alta en cuanto al Hurto calificado, sino que, fue sancionada la misma conducta de violencia como lesiones personales dolosas agravadas, esto por haber sido empleada para facilitar o consumar la comisión del punible de hurto.

De igual manera considero, que la Nulidad es la última ratio y que basta con amparar el derecho constitucional, suprimiendo una de las dos sanciones en que fue deprecada la circunstancias de la violencia ejercida sobre las personas, de esta manera se ampara el derecho del debido proceso, principio de prohibición de doble incriminación; lo que permitirá que los condenados tengan una sentencia justa, proporcional y razonable, con respeto irrestricto a sus derechos constitucionales.

### **PRUEBAS:**

Me permito adjuntar los siguientes elementos:

- Cds de las audiencias tituladas como:  
Concentradas – que es la Formulación de Imputación  
Acusación  
Preparatoria  
Juicio oral, que corresponden a sentido de fallo, alegatos.  
Sentencia – traslado 447 CPP y lectura de fallo  
Segunda Instancia
- Documentos - Digital que corresponden al expediente
- Poder debidamente conferido por los procesados

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que No he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos, ni para ante otra autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES:**

#### **ACCIONANTES:**

El señor WILMAR ANTONIO MANRIQUE PRIETO, se encuentra en la Colonia Agrícola de Acacias – Meta

El señor JONATHAN CAMILO HUERTAS NARANJO, recibe notificaciones en el correo electrónico [amar7064@outlook.es](mailto:amar7064@outlook.es)

#### **ACCIONADOS:**

Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, recibe notificaciones en la carrera 29 # 18 – 45 Bloque B piso 4 de esta ciudad. Teléfono 4280920 correo electrónico: [j10pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Abogado Defensor Accionado: Dr. Yens Omar Nieto Herrán en la carrera 7 # 12 B – 58 oficina 608 de la ciudad de Bogotá. Desconozco el número de teléfono y correo electrónico.

La suscrita Apoderada de los Accionantes, Sandra Patricia Acevedo Rincón, recibo notificaciones física en la carrera 6 # 12 C – 48 oficina 705 de Bogotá, correo electrónico [spar.abogada1@gmail.com](mailto:spar.abogada1@gmail.com) celular whatsapp 3144824744 – oficina 318 6970739

**Del señor Juez,**



**Respetuosamente;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Acevedo Rincón'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'S' and a prominent flourish at the end.

**SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN**

**C.C. No. 51'976.556 de Bogotá**

**T.P. No. 106024 del C. S. de la J**